



REGLAMENTO DE ELECCIONES

Nuevo Reglamento publicado el 13 de julio de 2020

TEXTO VIGENTE

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de aplicación general a la **RED LATINOAMERICANA DE JÓVENES POR LA DEMOCRACIA (RLJD)** y tiene por objeto reglamentar lo estipulado en los artículos 22 y 34, referentes a la elección de miembros del **Comité Directivo** y **Enlaces Nacionales**.

ARTÍCULO 2.- Para cumplir su objeto, este reglamento tiene como finalidades:

- I. Garantizar el derecho al voto y ser votado, como parte de los procesos democráticos que promueve y defiende la RLJD.
- II. Definir los principios y criterios de los procesos electorales en la RLJD.
- III. Determinar la competencias y facultades de las diversas autoridades electorales y de la RLJD en el proceso de elecciones.
- IV. Establecer las bases para la organización y ejecución de los procesos de elección dentro de la RLJD.

ARTÍCULO 3.- La renovación del Comité Directivo y de Enlaces Nacionales, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio libre, secreto y directo de los **miembros fundadores** y los **representantes de las personas jurídicas adherentes** según lo establecido en el Estatuto.

CAPÍTULO SEGUNDO De la participación de los miembros en las elecciones Derechos y obligaciones

ARTÍCULO 4.- De los derechos.

- I. Votar en las elecciones constituye un derecho de los miembros que cumplan con los requerimientos dispuestos por los estatutos, que se ejerce, por todos los miembros fundadores y adherentes, para elegir a los integrantes del Comité Directivo, y por los miembros de los capítulos locales, para elegir los Enlaces Nacionales de la **RLJD**; es derecho de los miembros y obligación para los órganos de administración y dirección, la



igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección.

- II. El voto es libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
- III. Es derecho de todos los miembros fundadores y adherentes que no hayan superado la edad de 35 años, conforme lo establece el Estatuto de la **RLJD**, ser votados para los puestos de elección al Comité Directivo y Enlaces Nacionales, teniendo las calidades que establece el reglamento de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta reglamento.
- IV. Es derecho y obligación de los **miembros fundadores** y los **representantes de las personas jurídicas adherentes**, votar en las elecciones y en los temas de trascendencia de la **RLJD**, según lo establecido en el Estatuto, en los términos que determine el presente reglamento y en los procesos de participación que estén previstos en la reglamentación correspondiente.
- V. Los derechos electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 5.- De las obligaciones y otros derechos.

- I. Es obligación de los miembros de la **RLJD** integrar la Asamblea General y la Comisión Organizadora Electoral, previa convocatoria cursada a efecto.
- II. Es derecho exclusivo de los miembros adherentes del tipo personas naturales, participar activamente en todos los actos de preparación y desarrollo de las Asambleas, procesos electorales y decisorios de la **RLJD**, con voz, pero no así con voto.
- III. Es derecho exclusivo de los miembros consultivos, observar los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales y decisorios de la **RLJD**, tendrán voz, pero no así voto.
- IV. Es derecho exclusivo de los socios observadores, observar los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales de la **RLJD**, no tendrán voz ni voto.

ARTÍCULO 6.- Para el ejercicio del voto los miembros deberán satisfacer, además de los que fija el Estatuto, los siguientes requisitos:



- a) Estar inscritos en el Registro de Electores en los términos dispuestos por este reglamento, y
- b) Contar con la acreditación correspondiente que los identifique.

CAPÍTULO TERCERO

De los requisitos de elegibilidad

ARTÍCULO 7.- Son requisitos para ser integrante del Comité Directivo o Enlace Nacional, además de los que señalan respectivamente los artículos 22 y 34 del Estatuto, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Libro de Miembros de la **RLJD**;
- b) No ser integrante de la Comisión Organizadora Electoral;
- c) No ser integrante del Comité de Disciplina, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No estar sancionada o sancionado conforme lo establece el Estatuto, además de gozar de buena reputación pública y no contar con sanciones o condenas conforme a las leyes nacionales y tratados internacionales.

CAPÍTULO CUARTO

De la elección de integrantes del Comité Directivo y Enlaces Nacionales

ARTÍCULO 8.- El Comité Directivo constituye la máxima autoridad deliberante y decisoria de la **RLJD**, el cual estará integrado por cinco (5) miembros, conforme lo establece el Estatuto y el presente reglamento. Este órgano directivo tiene también, la función de representación de los miembros de la **RLJD**. El Comité Directivo tendrá de entre sus integrantes a un presidente y un suplente, y la denominación genérica del resto de sus integrantes es la de miembros del Comité Directivo. Los miembros del Comité Directivo son elegidos en Asamblea General, por mayoría de votos, para un período de dos (02) años.

ARTÍCULO 9.- Los Enlaces Nacionales constituyen la representación oficial de la **RLJD** y del Comité Directivo en los países, además de que fungen como servidores voluntarios para armonizar, gestionar y articular los esfuerzos y trabajos de la **RLJD** y los miembros en cada país. Los Enlaces Nacionales son electos en Asambleas Nacionales, por mayoría de votos, para desempeñar un periodo por el término de un año, con la posibilidad de reelección un año más de manera consecutiva.



ARTÍCULO 10.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse durante el segundo semestre del año que corresponda, para elegir:

- a) Integrantes del Comité Directivo, cada dos años; y
- b) Enlaces Nacionales, cada año.

ARTÍCULO 11.- Disposiciones complementarias.

- I. Cuando se declare nula una elección o los integrantes triunfadores resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.
- II. En el caso de vacantes de miembros del Comité Directivo, los demás integrantes designaran su reemplazo.
- III. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que este reglamento y el Estatuto reconocen a los miembros de las **RLJD**, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
- IV. La Comisión Organizadora Electoral podrá ajustar los plazos establecidos en este reglamento conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.
- V. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el o la miembro que hubiere perdido su registro como candidata o candidato con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria quien hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado como candidata o candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

CAPÍTULO QUINTO

De la Comisión Organizadora Electoral y del procedimiento de los procesos electorales

ARTÍCULO 12.- La Comisión Organizadora Electoral es un organismo decisorio autónomo dotado capacidad y facultad jurídica en el ámbito de su competencia, conforme lo señalan los artículos 36 y 37 del Estatuto, en cuya integración participan cinco (5) miembros de la **RLJD**, denominados comisionados, mismos que serán designados por mayoría de votos presentes del Comité Directivo, mediante una lista cerrada a propuesta del Presidente. La Comisión Organizadora Electoral contará con el apoyo del Staff Ejecutivo de la **RLJD** que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.



ARTÍCULO 13.- El objeto de la Comisión es organizar, coordinar, realizar y dar seguimiento al proceso electoral para la elección de los integrantes del Comité Directivo exclusivamente. Para los procesos electorales de Enlaces Nacionales, será el Comité Directivo quien funga con todas las prerrogativas para organizar, coordinar, realizar y dar seguimiento a los procesos de elección, conforme lo establecen los artículos 17 y 34 del Estatuto.

ARTÍCULO 14.- Una vez instalada, la Comisión convocará a la elección, la cual deberá celebrarse dentro de la Asamblea General Ordinaria de miembros de la **RLJD**, en el año en que deba renovarse el Comité Directivo.

ARTÍCULO 15.- La Comisión será temporal y su funcionamiento estará regido por los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad. La Comisión concluirá sus funciones con la declaración de validez de la elección.

ARTÍCULO 16.- En caso de que la Comisión no funcione correctamente, podrá ser sustituida por tres integrantes del Comité Directivo que no se presenten como candidatos a reelección y, dos integrantes del Staff Ejecutivo designados por el Presidente de la **RLJD**, quienes conformarán una nueva Comisión Organizadora Electoral.

Artículo 17.- La Comisión emitirá mediante convocatorias, lineamientos y acuerdos, las disposiciones necesarias para la organización de la elección de integrantes al Comité Directivo.

Artículo 18.- El procedimiento para la elección de integrantes del Comité Directivo se sujetará, primeramente, a lo establecido en el Estatuto y el presente reglamento. La convocatoria para la elección será emitida por la Comisión, a más tardar diez días antes de que se celebre la jornada electoral.

La difusión de la convocatoria deberá ser suficiente para garantizar una amplia cobertura regional y cuando menos publicarse en un medio de difusión de la **RLJD**.

ARTÍCULO 19.- La convocatoria y lineamientos establecerán cuando menos los siguientes puntos:

- a) Fecha y horario de la jornada electoral incluyendo el cierre de la misma.
- b) Elementos necesarios para la preparación de la elección.



- c) Proceso y requisitos para el registro de candidatos y la fecha en la que sesionará la Comisión para aprobar los registros de las candidaturas.
- d) Regulación de campañas y propaganda electoral, incluyendo fechas de inicio y de término.
- e) Topes de gastos de campaña.
- f) Procedimiento y requisitos para el nombramiento de los representantes de los candidatos ante la Comisión y mesas de votación.
- g) Fecha de publicación y entrega del Registro de Electores a los candidatos.
- h) Plazos y requisitos para determinar y publicar la ubicación de las mesas de votación y funcionarios de las mismas.
- i) El desarrollo de la Jornada Electoral.
- j) Procedimiento para el escrutinio y cómputo de votos, así como la publicación de resultados.
- k) Normas mínimas para una segunda ronda electoral. En su caso, se emitirán lineamientos complementarios.
- l) La Declaración de Validez de la Elección.
- m) El procedimiento para sustanciar inconformidades contra candidatos durante los actos previos a la jornada electoral, y
- n) Los demás señalados en el Estatuto y este reglamento.

ARTÍCULO 20.- El registro de candidatos se hará por escrito ante la Comisión. Los candidatos deberán cumplir respectivamente con los requisitos establecidos en los Estatutos y este reglamento en sus apartados sobre elegibilidad, presentar un proyecto de trabajo, así como cumplir con el aval de firmas, equivalente al 10% del total del Registro de Electores. Del total de firmas presentadas, no podrá haber más del 30% de un mismo país.

Una vez concluida la etapa de registro de candidatos, la Comisión deberá publicar en alguno de los medios y canales de comunicación de la **RLJD**, los nombres de los candidatos registrados.

ARTÍCULO 21.- Las campañas durarán al menos tres (3) días y deberán concluir un día antes de la celebración de la jornada electoral.

ARTÍCULO 22.- Los candidatos tendrán acceso de manera equitativa a los tiempos y espacios de comunicación con los que disponga la **RLJD**, en términos de los acuerdos que emita la Comisión. El Comité Directivo podrá reservarse hasta un 40% de tiempos y espacios oficiales para fines distintos al del proceso electoral.



ARTÍCULO 23.- La Comisión podrá organizar la realización de al menos un debate entre los candidatos. Deberá garantizarse la transmisión de los debates vía internet desde un medio o canal oficial de la **RLJD**.

ARTÍCULO 24.- La jornada electoral se realizará en centros de votación instalados en la sede donde se lleve a cabo la Asamblea General y se habilitarán los medios electrónicos necesarios para la emisión de votos a distancia según sea el caso.

ARTÍCULO 25.- Podrán votar todos los miembros fundadores que no hayan superado la edad de 35 años y un representante por cada una de las personas jurídicas adherentes participantes en la Asamblea General que se encuentren en el Registro de Electores y que se identifiquen con cédula o documento oficial con fotografía o la credencial de la **RLJD**. En el caso de elecciones virtuales, podrán votar únicamente los miembros acreditados, mediante clave y usuario de acceso al centro único de votación habilitado.

ARTÍCULO 26.- El Registro de Electores será integrado y quedará a resguardo por el Staff Ejecutivo. El Registro de Electores se publicará en alguno de los medios y canales de comunicación de la **RLJD** para consulta de todos los miembros con derecho a voto. Las inconformidades al respecto serán resueltas mediante el procedimiento previsto en el reglamento respectivo. Concluido el plazo de impugnaciones, el Registro Electoral adquirirá carácter de definitivo.

ARTÍCULO 27.- Los miembros de la **RLJD** con derecho a voto que se encuentren fuera de la sede física de la jornada electoral podrán votar a través del procedimiento que señale la Comisión conforme a lo establecido en el artículo 25 del presente reglamento.

ARTÍCULO 28.- La elección se realizará entre los candidatos cuyo registro haya sido aprobado por la Comisión y los resultados definitivos deberán darse a conocer a más tardar 48 horas después del cierre de la jornada electoral.

ARTÍCULO 29.- Para el cumplimiento del supuesto establecido en el inciso k) del artículo 19 del presente reglamento, la segunda ronda será simultánea a la primera, para lo cual deberá emitirse una nueva boleta con los seis (6) candidatos que hayan obtenido el mayor porcentaje de votos en la primera ronda.



ARTÍCULO 30.- La Comisión resolverá los casos no previstos en el Estatuto y este reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Único. - El presente Decreto por el que se establece el Reglamento de Elecciones fue aprobado por mayoría de votos de la sesión ordinaria del Comité Directivo en fecha 13 de julio de 2020 y surtirá efectos a partir del día de su publicación.

Dado el trece de julio del año dos mil veinte, por el pleno del Comité Directivo. Presidente: Juan Carlos Vargas Valdivia, miembro adherente de Chile; Suplente: Aurora Espina Vergara, miembro adherente de México; integrante del Comité Directivo: Miguel Ángel Reyes, miembro adherente de República Dominicana; integrante del Comité Directivo: Sergio Miguel Jarquín, miembro adherente de Nicaragua; integrante del Comité Directivo: José Martínez, miembro adherente de Venezuela.